



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO N° 089 / 15

REF: LABORAL (SISTEMA ORAL)
DTE: JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
DDO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RDO: 05001 33 31 701 2013 00012 00

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DEL JUEZ/ ORDENA REMITIR
PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
ANTIOQUIA

Analizadas las pretensiones en este momento del presente proceso, observa el despacho que es importante hacer algunas observaciones, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento de que tratan el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Antes de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, es importante hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso, se demanda la nulidad de los actos administrativos emanados por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Las pretensiones de la presente demanda básicamente se centran en solicitar:

“..... PRIMERA: Que se declare la NULIDAD Acto Administrativo Referencia DSAJ 0215/11 del 08 de Marzo de 2011, expedido por Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual resuelve negativamente el derecho de petición presentado por mi mandante.

SEGUNDA: Que se declare que en el presente proceso se encuentra agotada la vía gubernativa por el no pronunciamiento dentro del plazo fijado por el artículo 40 C.C.A., derogado por el 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el recurso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

apelación interpuesto el 10 de marzo de 2011, por JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, contra el ACTO ADMINISTRATIVO REFERENCIA DSAJ 0215/11 del 08 de Marzo de 2011, expedido por Director Seccional de Administración Judicial de Pereira, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual resuelve negativamente el derecho de petición presentado por mi poderdante

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y por haberse operado el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, en relación con la negativa de resolver el recurso de apelación, presentado el 10 de marzo por JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, se declare que es NULO el acto presunto negativo por el cual LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no accedió a revocar el acto administrativo por medio del cual no accedió a las peticiones formuladas por mi mandante.

CUARTA: Que en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se declare que JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena. 2

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a cancelar a mi mandante, las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena...."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dadas las anteriores pretensiones, en especial la concerniente al beneficio consagrado en el **Decreto 1251 de 2009**, es de reseñar que todos los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Es por ello que el suscrito en su calidad de Juez de la República, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º, que en su tenor literal expresa:

“Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”
(Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada y lo determinado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito debe declararse impedido ante la existencia de la causal referenciada.

Dado lo anterior, de conformidad al artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que esta dependencia judicial es única en el circuito judicial de Medellín, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia para lo de su competencia.

En efecto, el artículo 3º del Acuerdo 8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la competencia para conocer de los procesos laborales administrativos de los cuales los jueces Contencioso Administrativos se declararon impedidos, así:

“...ARTÍCULO TERCERO.- El Juez de descongestión creado mediante el presente acuerdo tendrá a su cargo los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

Todo el trámite que estuviere pendiente, queda suspendido hasta que el Tribunal Administrativo resuelva lo pertinente.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para seguir conociendo el presente asunto, por encontrarse incurso en causal prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso -numeral 1º-, por las razones ya expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para que decida lo que en derecho corresponda acerca del impedimento declarado, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

CUARTO: Suspéndase todo el trámite pendiente hasta que el Tribunal Administrativo resuelva sobre la decisión emanada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

....Radicado 701 2013 00012

Impedimento Juez

Auto de 03 de junio de 2015

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES
NOTIFICADO POR ESTADOS

FIJADO _____ A LAS 8
A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO**
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

JULIE PEREIRA CASTILLA
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ
PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL
PROCURADOR 168 ADMINISTRATIVO JUDICIAL I DELEGADO
ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

AGENTE MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO